INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciocho (19) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2021/00298 informando que la parte actora solicita entrega de título judicial. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el 10 de octubre de 2023 la demandante **RUTH FIGUEROA GARCIA**, solicita la entrega del título judicial correspondiente al valor de las costas procesales, no obstante, el artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala:

> *"**Artículo 33.** Intervención de abogado en los procesos del trabajo. Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación."*

Así las cosas, el despacho se abstiene de darle tramite a la solicitud efectuada por la promotora de la litis al carecer de derecho de postulación para presentar petición alguna, pues solamente puede intervenir a través de apoderado judicial.

En merito de lo expuesto se

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud efectuada por la demandante, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al archivo.

TERCERO: INCORPORAR al expediente la impresión de la consulta realizada en el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 007 de 22 DE ENERO DE 2024.** Secretaria_____

Código de verificación: **f3d8179ad08513e9d65d7ae85c99d418ebf5d36a5747c7f5311ccc7c385d57b7**

Documento generado en 19/01/2024 10:00:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EXPEDIENTE RAD. 2022-511
INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
o
Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, allegó escrito de subsanación en término corrigiendo las falencias previstas en el auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por lo que se procederá por parte de este Despacho a resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago.

En tal sentido, se tiene que la Fondo de Pensiones y Cesantías a través de apoderado judicial, solicita se libre orden de pago en su favor y en contra de la sociedad **ESTAFETAS DE SEGURIDAD LIMITADA - EN LIQUIDACION con NIT 830101341-1**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre diciembre de los años 2003 a 2008 de los aportes de pensión obligatoria e intereses moratorios, dejados de pagar por la parte ejecutada de trabajadores vinculados a dicha entidad.

Presenta como título de recaudo para la presente ejecución (i) Requerimiento de pago enviado a la parte demandada con fecha 29 de enero de 2021 a la dirección física calle 98 # 65 A - 49 debidamente cotejado por la empresa de mensajería, además que dicha dirección concuerda con la consignada en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se encuentra en el archivo 05 del expediente digital. (ii) Liquidación de la deuda que presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993; constando en dicha documentación los periodos adeudados, el monto de las cotizaciones obligatorias para pensión y la liquidación de intereses por mora respecto del capital adeudado.

Para resolver, el Despacho se remite al artículo 24 de la ley 100 de 1993, el cual faculta a las entidades administradoras de los diferentes regímenes para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, y así mismo, establece que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestara merito ejecutivo.

De igual manera el artículo 14, literal h) del decreto 656 de 1994 indica en lo pertinente:

> *"Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.*
>
> *Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo."*

Al respecto el artículo 5º del decreto 2633 de 1994 señala:

> *"Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*
>
> *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

De acuerdo a lo anotado, encuentra el Despacho que se cumplen con los requisitos procesales contemplados en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, y en especial del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, antes transcritos.

Entonces, se desprende del requerimiento como de la liquidación de aportes obligatorios, un Título Ejecutivo de recaudo para esta ejecución, que constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, tal como lo disponen los artículos 100 del CPTSS, 422 del CGP y artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral, en favor de la **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** y en contra de la sociedad **ESTAFETAS DE SEGURIDAD LIMITADA - EN LIQUIDACION con NIT 830101341-1**, por las siguientes sumas y conceptos:

a. **CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS ($5.399.716,00)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorios más el aporte al fondo de solidaridad pensional dejados de pagar por la parte demandada, consignados en el titulo ejecutivo base de la acción.

b. Por los intereses moratorios que se causen a partir del momento en que el empleador omitió realizar el pago de cada uno de los periodos dejados de cancelar, y hasta que se verifique su cancelación en su totalidad, a la tasa determinada por el Gobierno Nacional, para los intereses de mora de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de diez días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR de forma personal a la parte ejecutada, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 108 del CPTSS. Para tal efecto se **ORDENA** a la parte ejecutante a fin que surta el trámite previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de93b20f5a1ed62c721b2100de0f5381eb145f86ff5c48fdfa72f39d7f89dd8**
Documento generado en 19/01/2024 10:01:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 007 de 22 DE ENERO DE 2024.** Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de agosto de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2023-00267, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Hago notar que, se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, advierte el Despacho que el escrito de demanda arrimado por el promotor de la Litis no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y s.s. del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. Las pretensiones contenidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 se tornan incongruentes con los hechos 8 y 10, habida cuenta que, en aquellas se solicita la declaratoria de una sustitución patronal entre Mansarovar Energy Colombia Limitada y Ecopetrol S.A. con relación al contrato de trabajo a término indefinido celebrado entre la primera y el demandante el 19 de mayo de 2014; se declare inválido cualquier pago realizado por la primera sociedad a favor del actor, a partir del 5 de noviembre de 2021; que no existe solución de continuidad con relación a dicho contrato de trabajo a término y se condene a ECOPETROL a reinstalarlo en un cargo de igual o superior jerarquía que el venía desempeñado al 4 de noviembre de 2021 en los campos de la Asociación Nare, respectivamente, mientras que, el supuesto fáctico 8 se hace referencia a que, el Gerente de Recursos Humanos y Administración de Mansarovar le comunicó al señor Roa Alvarado que, a partir del 04 de noviembre de 2021 no iba a ejercer en los campos petroleros de la Asociación NARE y en el hecho 10 se expone que, ECOPETROL adoptó la determinación de operar directamente dichos campos. En consecuencia, no se comprende si el 04 de noviembre de 2021 la demandada MANSAROVAR finalizó el supuesto contrato de trabajo que, la vinculada con el demandante o si por el contrario aquel, continuó prestando sus servicios en otro lugar en razón a que, solicita su reinstalación en un cargo de igual o superior jerarquía que afirma venía desempeñado desde dicha calenda en los campos de la Asociación Nare., es por lo que se debe aclarar y de ser el caso complemente los respectivos hechos frente a este suceso.

2. La documental enunciada en el numeral 2 del acápite probatorio no se aportó. Aunado a ello, los documentos contentivos de escritura pública No. 3036 del 10 de septiembre de 1980 y el Contrato de Asociación "NARE" del 29 de mayo de 2000 no se relacionaron en dicho acápite, razón por la cual se le requiere para que, las allegue y relacione respectivamente si pretende hacer valer.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concederá un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y S.S.; requiriendo que, como consecuencia de la corrección de los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo atendiendo los defectos aquí señalados; debiendo remitir a su vez el escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, en los términos del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se,

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 007 de 22 DE ENERO DE 2024.** Secretaria_____

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por el señor **EDWIN ROA ALVARADO** en contra de **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD.** Y **ECOPETROL S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de **CINCO (05) días hábiles** para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **rechazo**.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y allegar la constancia del envío del líbelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea por medio electrónico o por medio físico conforme lo preceptúa el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 a las demandadas **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD.** Y **ECOPETROL S.A.**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **PEDRO JAVIER PIRACÓN LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.126.186** y T.P **125058** del C. S de la J como apoderado del señor **EDWIN ROA ALVARADO,** conforme al poder que aparece a folios 396 a 401 del archivo 1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7da9469f271992ab265d29eab57cd9d5fe3b5056ebdd34a0065234233c3e51**
Documento generado en 19/01/2024 10:03:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 007 de 22 DE ENERO DE 2024.** Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de agosto de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2023-00277, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Hago notar que, no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, advierte el Despacho que el escrito de demanda arrimado por el promotor de la Litis no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y s.s. del C.P.T. y S.S. y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por las razones que a continuación se señalan:

1. Existe insuficiencia de poder para llamar a juicio a la **ASEGURADORA DE RIESGOS LABORABLES (ARL) AXA COLPATRIA**, en tanto el otorgado faculta al profesional del derecho para que, inicie y lleve hasta su terminación los trámites correspondientes ante la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN para la reclamación del Dictamen Médico -Legal con ocasión al fallecimiento del señor JORGE ELIECER HERNÁNDEZ GARZÓN (Q.E.P.D.)** y para promover demanda ordinaria laboral para el reconocimiento de pensión de sobrevivientes frente al **FONDO DE PENSIONES PORVENIR,** sin especificar detalladamente las pretensiones que, se solicitan en el escrito demandatorio, el cual además va dirigido al ente acusador y al Juzgado del Circuito de Zipaquirá-Reparto. Al respecto, tenga en cuenta que la parte final del inciso 1° del artículo 74 del CGP señala que los asuntos deben estar determinados e identificados, razón por la que, deberá allegar un nuevo poder dirigido al Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, en el que, además se le faculte para incoar demanda en contra de la **ASEGURADORA DE RIESGOS LABORABLES (ARL) AXA COLPATRIA**, detallando todas las actividades, para las cuales aquel le fue concedido.

2. En la demanda no se indica el nombre del representante legal de la aseguradora demandada, ni el domicilio de la aseguradora convocada a juicio, incumpliendo lo previsto en los numeral 2° y 3° del artículo 25 del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Proceda de conformidad a la norma en comento.

3. En el encabezado de la demanda se indica como demandado a la ASEGURADORA DE RIESGOS LABORABLES (ARL) AXA COLPATRIA, haciéndose referencia en los hechos de la demanda a dicha aseguradora y

en el acápite de notificaciones el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS AXA COLPATRÍA,** razón por la que, se le requiere para que, aclare el nombre de la convocada a juicio, el que deberá coincidir con el inscrito en su certificado de existencia y representación legal.

4. En el hecho 3° del título *"1.3 HECHOS GENERALES"* líbelo gestor se realiza la transcripción de una presunta respuesta emitida por la ARL demandada el 11 de febrero de 2023, que, deberá retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues el capítulo de los hechos debe señalarse de forma clara, precisa y sucinta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los sucesos que, el Profesional del Derecho quiera exponer para fundamentar sus pretensiones.

5. En el escrito demandatorio no se señala la clase de proceso, lo cual contraviene lo previsto en el numeral 5° del artículo 25 del Estatuto en comento.

6. No se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada, incumpliendo lo previsto en el numeral 4° del artículo 26 del estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

7. No se allegó constancia de haber remitido a la convocada a juicio por medio físico o electrónico el escrito de demanda y anexos a la dirección que, ésta tenga dispuesta en su certificado de existencia y representación legal para el recibo de notificaciones judiciales conforme lo preceptúa el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

8. Las documentales anexas al escrito de demanda contentivas del contrato individual de trabajo a término indefinido y de la respuesta emitida por el gerente de la ESE Hospital Divino Salvador de Sopó el 30 de noviembre de 2022. Aunado a ello la declaración juramentada de unión marital aportada están ilegible, motivo por el cual deberá enunciarlas en dicho acápite y allegarla debidamente escaneada respectivamente si pretende hacerlas valer como prueba.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concederá un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y S.S.; requiriendo que, como consecuencia de la corrección de los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo atendiendo los defectos aquí señalados; debiendo remitir a su vez el escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, en los términos del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por la señora **YIRA NORENA MENGO ACOSTA** en contra de la **ASEGURADORA DE RIESGOS LABORABLES (ARL) AXA COLPATRIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de **CINCO (05) días hábiles** para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **rechazo**.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y allegar la constancia del envío del líbelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea por medio electrónico o por medio físico conforme lo preceptúa el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 a la demandada **ASEGURADORA DE RIESGOS LABORABLES (ARL) AXA COLPATRIA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909b224b84202238972c89887e349654ae5dfdf16160ca9557538193f247850e**
Documento generado en 19/01/2024 10:15:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 007 de 22 DE ENERO DE 2024.** Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de septiembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2023-00301, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Hago notar que, se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, advierte el Despacho que el escrito de demanda arrimado por el promotor de la Litis no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y s.s. del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. Existe insuficiencia de poder para llamar a juicio a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** en tanto el otorgada faculta a la profesional del derecho para que, inicie y lleve hasta su culminación proceso ordinario laboral de primera instancia contra la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y Protección Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A.** Al respecto, tenga en cuenta que la parte final del inciso 1° del artículo 74 del CGP señala que los asuntos deben estar determinados e identificados, razón por la que, deberá allegar un nuevo poder en el que, se le faculte incoar también la demanda en contra del **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, detallando todas las actividades, para las cuales aquel le fue concedido.

2. La demanda se promueve entre otros contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SURA**. Además, en los hechos del líbelo gestor contenidos en los numerales **4, 6, 8, 10, 12, 13, 14, 15, 16 y 17** se hace referencia a SURA como una administradora de fondos de pensiones, cuando del certificado de existencia y representación legal allegado se evidencia que, aquella ostenta la naturaleza de aseguradora, la cual corresponde al nombre de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. "SEGUROS DE VIDA SURA"** que tiene por objeto social realizar operaciones de seguro y de reaseguro, sin que, tenga la calidad de administradora de fondos de pensiones, como erróneamente lo señala la profesional del Derecho en el escrito demandatorio, respecto de quien aquella carece de poder para llamarla a juicio. En consecuencia, se le requiere para que, aclare dicha situación, siendo del caso adecuar la demanda, corrigiendo el nombre de la demandada en mención, así como las pretensiones que, en su contra se formulan y redactando nuevamente los supuestos fácticos antes señalados.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concederá un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y S.S.; requiriendo que, como consecuencia de la corrección de los defectos antes anotado, se presente la demanda en un solo cuerpo atendiendo loes errores aquí señalados; debiendo remitir a su vez el escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, en los términos del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se,

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 007 de 22 DE ENERO DE 2024.** Secretaria_____

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por la señora **ANA ISABEL CUBILLOS RODRÍGUEZ** en contra de **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SURA** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de **CINCO (05) días hábiles** para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **rechazo**.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y allegar la constancia del envío del líbelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea por medio físico o electrónico conforme lo preceptúa el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 a las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99a0e25273a09f9c351d5a711b67a7cca0f0acb26f545be5562e44d21d98aa8**
Documento generado en 19/01/2024 11:28:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 007 de 22 DE ENERO DE 2024.** Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de septiembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2023-00303, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Hago notar que, se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en la Ley 2213 de 2022 la cual le dio firmeza al Decreto 806 de 2020 vigente para el momento de presentación de la demanda, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.032.482.965** y T.P **338886** del C. S de la J, como apoderada del señor **HENRY WILSON GONZÁLEZ BELLO,** conforme al poder que aparece a folios 18 y 19 del archivo 1 del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **HENRY WILSON GONZÁLEZ BELLO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído**,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de sus respectivos representantes legales o por quienes hagan sus veces, **mediante entrega de copia de la demanda, anexos y este proveído,** a fin de que, procedan a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante y/o secretaría que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente proceso a la directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar todas las documentales que se encuentre en su poder, y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio, en especial las solicitadas en el líbelo gestor. Lo anterior,

en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

SEXTO: SE REQUIERE a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que **ALLEGUEN** a este Despacho el expediente administrativo actualizado de la parte actora, en los mismos términos y condiciones de la contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5ebe155e242a4b7c7d1a8766e8b54060242ddad0aae21dc098d8a89e6405ac**
Documento generado en 19/01/2024 04:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 007 de 22 DE ENERO DE 2024.** Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2024/10005, informando que la presente acción constitucional nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Acción de Tutela Radicado No. 11001310502420241000500

Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de enero del 2024

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite correspondiente, si no fuera porque revisado nuevamente el expediente, se advierte la falta de competencia para continuar con el conocimiento de la presente acción de tutela interpuesta por **BIBIANA MONTENEGRO SANCHEZ** contra la **POLICÍA NACIONAL SIJIN- GRUPO AUTOMOTORES, JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN BOGOTÁ D.C. y a la UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA – SIETT.**

En efecto, la señora **BIBIANA MONTENEGRO SANCHEZ** promueve acción de tutela en contra del **POLICÍA NACIONAL SIJIN- GRUPO AUTOMOTORES, JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN BOGOTÁ D.C. y a la UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA – SIETT**, con el fin de que se ordene al **JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN** levantar las medidas cautelares del vehículo de placas SZY-325 decretadas dentro del proceso 11001418901820171910O.

Al respecto y de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, las acciones de tutela que se interpongan "*contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada".* (Subrayas del despacho)

De igual manera, en un asunto de similares contornos, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá mediante proveído de fecha 11 de diciembre de 2023 y dentro de la acción de tutela con radicado 24-2023-00405-01, declaró la nulidad del auto admisorio de la acción de tutela y de todas las actuaciones realizadas con posterioridad, con fundamento en que:

> *"La H. Corte Constitucional, de forma reiterada ha señalado que la normatividad que regula la acción constitucional de tutela solo consagró tres factores de competencia, a saber, los factores territorial, subjetivo y funcional, conforme lo señalado en los artículos 86 y 8 transitorio constitucionales y el Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de la regla jurisprudencial por la cual la tutela contra providencia judicial la conoce el superior de la autoridad judicial reprochada.*
>
> *En efecto, la H. Corte Constitucional sostiene, de forma pacífica y reiterada, que el competente para conocer las acciones de tutela contra providencias judiciales es el superior jerárquico del funcionario judicial que profirió la providencia o actuación controvertida, lo cual protege la jerarquía propia de la Rama Judicial y garantiza que el superior funcional analice el asunto en procura de los derechos de las partes de la*

acción de tutela, tal y como lo indicó la Alta Corte en las providencias A-198 de 2009, A-192 de 2014, A-237 de 2015 y A-418 de 2018, entre otras".

Con fundamento en lo anterior, atendiendo los lineamientos legales y jurisprudenciales citados, como este Juzgado no es superior funcional del **JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN BOGOTÁ D.C**, no es posible asumir el conocimiento de la presente acción, máxime cuando entre otros persigue el accionante, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretada dentro del Proceso con radicado N° 1100141890 18-2017-00191-00; como consecuencia de lo anterior, en virtud de las reglas del reparto de la acción de tutela, se ordena su inmediata remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá – Reparto, para que conozcan de la misma.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: REMITIR la presente acción de tutela a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO** para que sea repartida a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, para su conocimiento, conforme a lo motivado**.**

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio a la señora **BIBIANA MONTENEGRO SANCHEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1059484a51c8e18a73532b94f4485191bc9c4a160b32da413ef9a47a006caa9**
Documento generado en 19/01/2024 08:03:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica